



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCO MUJICIAL REMOLINO – MAGDALENA
jmpalremo@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono 3176251551

Remolino, Magdalena, noviembre ocho (08) de dos mil veintidós (2022)

Proceso : Pertenencia
Radicación : 2020-00044
Demandante : EUGENIO RAFAEL TORRES CANTILLO
Apoderado: GUILLERMO DAVID TORRES MERIÑO
Demandados: JUANA MODESTA CONTRERA DE BARRIOS y
ORLANDO RAFAEL BORJA RUDAS – HEREDEROS INDETERMINADOS
DE JUANA MODESTA CONTRERA DE BARRIOS Y DEMÁS PERSONAS
INDETERMINADAS – HEREDEROS INDETERMINADOS DE ORLANDO
RAFAEL BORJA RUDAS Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS.

Visto el informe secretarial que antecede, se observa solicitud de adición o aclaración de la sentencia dentro del presente proceso, proferida el día 20 de octubre de 2022, en la que se resolvió:

“PRIMERO: DECLARAR que el demandante EUGENIO RAFAEL TORRES CANTILLO, ha adquirido el dominio pleno y exclusivo por prescripción extraordinaria de dominio y, en consecuencia, le pertenece en propiedad una porción de tierra constante de CUARENTA Y DOS (42) hectáreas más DOS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y DOS (2.482) mts², enclavado dentro de uno de mayor extensión denominado “PEÑIQUE” antes “SAN ISIDRO” ubicado en zona rural de la comprensión territorial de Remolino, identificado con matrícula inmobiliaria No. 228-297, de la oficina de registro de instrumentos públicos de Sitionuevo, Magdalena y con cédula catastral No. 47605002000000017300000000, siendo la extensión del predio principal de CIENTO DIECISEIS (116) hectáreas con los siguientes linderos: POR EL NORTE con terreno inculto que es o fue de PEDRO JOAQUIN BORNACELLIS. POR EL SUR: con predio que es o fue de ERNESTO GAMERO. POR EL ESTE: con terreno inculto perteneciente al Municipio de Remolino y terreno del expresado señor ERNESTO GAMERO. POR EL OESTE: camino que de remolino conduce a el sector de DOÑA JAVIELA y terreno del señor MARIANO CASTAÑEDA
El predio sobre el cual se DECLARA la usucapión, en la actualidad está alinderado de la siguiente manera: NORTE: Mide 854.34 mts y colinda con callejón o camino de los negros. SUR: Mide 791.23 Mts y colinda con predios que fueron de ERNESTO GAMERO hoy de ORLANDO RAFAEL BORJA RUDAS. ESTE: Mide 250.29 Mts y colinda con predio que fueron del señor EUGENIO GAMERO, hoy de HAROLDO CAÑAS SAMPER. OESTE: Mide 783.53 Mts y colinda con el predio ocupado por el señor ORLANDO RAFAEL BORJA RUDAS (PEÑIQUE 1)...”

El pedimento de adición o aclaración la efectúan el apoderado de la parte demandante, Doctor Guillermo David Torres Meriño y el Apoderado del demandado Orlando Rafael Borja, Doctor Estalin Serge. Basan su solicitud en que se aclare *“si la sentencia de única instancia proferida por su despacho el día 20 de octubre del 2022, concedió el derecho, a adquirir el dominio pleno y exclusivo por prescripción extraordinaria de dominio del lote de tierra que dio origen a la demanda de la referencia, al señor EUGENIO RAFAEL TORRES CANTILLO, deja sin efectos legales los derechos que tiene la demandada señora **Juana Modesta Contrera de Barrios**, sobre dicho bien, saliendo del registro del mismo como propietaria.”*

Expresan que, como quiera que el lote de mayor extensión fue adquirido por partes iguales a dos personas diferentes, en este caso el señor Orlando Borja adquirió el 50% correspondiente a la señora GLENIA ISABEL QUANT HERRERA, por lo que en el proceso de pertenencia solo estaba en discusión el otro 50% que correspondería a la señora JUANA MODESTA CONTRERAS DE BARRIOS y en ese sentido se debe aclarar que la prescripción se da sobre la mitad del lote de mayor extensión, quedando el otro 50% en cabeza del señor ORLANDO BORJA, por haberlo adquirido por compra efectuada a la señora GLENIA ISABEL QUANT HERRERA.

De acuerdo a lo anterior, el Artículo 285 del CGP reza que, *“la sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella...”*

Teniendo en cuenta que, dentro del presente proceso concurrió a través de apoderado el señor ORLANDO RAFAEL BORJA RUDAS , quien solicitó conceder las pretensiones al señor TORRES CANTILLO y no concurrieron interesados por parte de la señora JUANA MODESTA CONTRERAS o la mentada, a hacerse parte, y es esa parte que le corresponde a la señora JUANA MODESTA CONTRERAS DE BARRIOS, la que se pretendió en usucapión y la que se reconoció, y concedió en la sentencia calendada 20 de octubre de 2022. Encuentra esta Judicatura que efectivamente si es necesario aclarar la sentencia, en el sentido de afirmar sin duda alguna, que el derecho concedido de dominio pleno y exclusivo a favor del demandante, se reconoció sobre el 50% de un predio de propiedad de la señora JUANA MODESTA CONTRERA DE BARRIOS, que hace parte de uno de mayor extensión, y que del otro 50% de dicho predio es propietario el señor ORLANDO RAFAEL BORJA RUDAS.

Así, es claro que la otra porción de tierra, correspondiente al predio de mayor extensión, continúa en cabeza del señor ORLANDO BORJA, por haberlo adquirido por compra efectuada a la señora GLENIA ISABEL QUANT HERRERA, situación que no fue siquiera controvertida en este proceso.

Por lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: ACLARAR los numerales PRIMERO y SEGUNDO de la parte resolutive de la sentencia calendada 20 de octubre de 2022, los cuales quedarán de la siguiente manera:

“PRIMERO: DECLARAR que el demandante EUGENIO RAFAEL TORRES CANTILLO, ha adquirido el dominio pleno y exclusivo por prescripción extraordinaria de dominio y, en consecuencia, le pertenece en propiedad una porción de tierra constante de CUARENTA Y DOS (42) hectáreas más DOS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y DOS (2.482) mts², enclavado dentro de uno de mayor extensión denominado “PEÑIQUE” antes “SAN ISIDRO” ubicado en zona rural de la comprensión territorial de Remolino, identificado con matrícula inmobiliaria No. 228-297, de la oficina de registro de instrumentos públicos de Sitionuevo, Magdalena y con cédula catastral No. 47605002000000017300000000, siendo la extensión del predio principal de CIENTO DIECISEIS (116) hectáreas con los siguientes linderos: POR EL NORTE con terreno inculto que es o fue de PEDRO JOAQUIN BORNACELLIS. POR EL SUR: con predio que es o fue de ERNESTO GAMERO. POR EL ESTE: con terreno inculto perteneciente al Municipio de Remolino y terreno del expresado señor ERNESTO GAMERO. POR EL OESTE: camino que de remolino conduce a el sector de DOÑA JAVIELA y terreno del señor MARIANO CASTAÑEDA.

El predio sobre el cual se DECLARA la usucapión (CUARENTA Y DOS (42) hectáreas más DOS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y DOS (2.482) mts²), es una porción de tierra del predio de mayor extensión y corresponde dicha porción de tierra a la propiedad de la señora JUANA MODESTA CONTRERA DE BARRIOS, y en la actualidad está alinderado de la siguiente manera: NORTE: Mide 854.34 mts y colinda con callejón o camino de los negros. SUR: Mide 791.23 Mts y colinda con predios que fueron de ERNESTO GAMERO hoy de ORLANDO RAFAEL BORJA RUDAS. ESTE: Mide 250.29 Mts y colinda con predio que fueron del señor EUGENIO GAMERO, hoy de HAROLDO CAÑAS SAMPER. OESTE: Mide 783.53 Mts y colinda con el predio de propiedad del señor ORLANDO RAFAEL BORJA RUDAS (PEÑIQUE 1).

De acuerdo a lo anterior, la otra mitad o porción de tierra, correspondiente al predio de mayor extensión, continúa en cabeza del señor ORLANDO BORJA, por haberlo adquirido por compra efectuada a la señora GLENIA ISABEL QUANT HERRERA, situación que no fue siquiera controvertida en este proceso.

SEGUNDO: ORDENAR la Inscripción de esta sentencia en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sitionuevo, Magdalena, en el folio de matrícula inmobiliaria No. 228-297 para la apertura del nuevo folio de matrícula inmobiliaria sobre el bien adquirido por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio por el señor EUGENIO RAFAEL TORRES CANTILLO, dejando de esta manera sin efectos legales

los derechos que tuvo la demandada señora Juana Modesta Contrera de Barrios, sobre dicho bien, saliendo del registro del mismo como propietaria. Oficiese en tal sentido, enviando copia de la sentencia, así como de esta aclaración.”

SEGUNDO: Los antecedentes, actuación procesal, consideraciones y demás numerales tercero, cuarto, quinto y sexto de la parte resolutive de la sentencia del 20 de octubre de 2022, permanecen iguales.

TERCERO: NOTIFIQUESE a las partes de la forma más expedita.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ALEXANDRA ZAPATA CONSUEGRA
JUEZ**

Firmado Por:

Alexandra Zapata Consuegra

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 01 Promiscuo Municipal

Remolino - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7e60833a4708cc34a3fe04323164ac6b3491c08bcf90daedb2c9fc15605caed**

Documento generado en 08/11/2022 11:16:55 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**